

¿Qué es la solución? ¿Qué es la solución?

impuesto y se consiguiera defraudar. Por otro lado, la existencia de varios impuestos persigue también el que como cada uno pone el acento en unos aspectos, pues permite ese equilibrio del que hablábamos antes entre objetivos, porque apretando más una tuerca u otra, pues conseguimos que nuestro balance quede un poco más equilibrado. A veces incluso las informaciones que obtenemos a través de unos impuestos nos permiten controlar mejor otros. Y por último habría un factor psicológico, es que si todo lo que pagamos en impuestos repartido entre varios impuestos y en muchos casos escondido detrás de precios que pagamos, etcétera, lo tuviéramos que pagar de golpe, por ejemplo, en un impuesto sobre la renta, la resistencia de los contribuyentes sería mucho mayor porque serían conscientes de todo lo que se paga en impuestos. Entonces es también una vía de conseguir una mejor aceptación por parte de los contribuyentes. Bueno, está claro que es mejor tener varios impuestos en los impuestos, pero también hay que tener en cuenta que los impuestos son no varios impuestos, sino uno único. Pero hay algunos impuestos mejores que los impuestos.

que otros? Pues esto es relativo. Es decir, si cogemos una caja de herramientas, diríamos, ¿hay alguna herramienta mejor que otra? Pues depende de lo que usted quiera hacer con ella. Es decir, si usted quiere apretar un tornillo, pues evidentemente es mejor el destornillador que el martillo, pero si lo que quiere es clavar un clavo, pues el destornillador no le será muy útil y preferiría usar el martillo. Con los impuestos pasa un poco lo mismo. Depende cuál es el objetivo que usted persiga, será mejor uno u otro. En principio, pues, ¿cuáles son los dos grandes impuestos? Sin duda alguna, un impuesto personal sobre la renta global, que en nuestro país es el impuesto sobre la renta de las personas físicas, y un impuesto general, lo más neutral posible, sobre las ventas, en la forma más adecuada posible, que en nuestro país adopta la forma de impuesto sobre el valor añadido. Esas son las dos grandes figuras que montan el esqueleto del sistema impositivo y se complementa con otras figuras menores. Entonces, el equilibrio que se obtiene, pues, jugando con impuestos directos e incursos, pues, es un impuesto que se puede hacer en el sistema impositivo.

Impuestos indirectos con impuestos personales e impuestos reales, proporcionales y progresivos de todo tipo. En principio, pues se puede decir, los impuestos directos son mejores que los indirectos, pues en un tiempo se decía que los primeros eran más equitativos que los segundos. En nuestros días, pues es más escéptico porque también los directos tienen más posibilidades de evasión que los indirectos y entonces a lo mejor en teoría sí, pero en la práctica no. Que los impuestos personales son mejores que los reales, pues los personales tienen en cuenta todas las circunstancias personales y por lo tanto parecen mejores, pero los reales también son más fáciles de controlar y de seguir y por lo tanto tienen también sus ventajas. Y por ejemplo, para un reparto entre administraciones, entre niveles de administración, pues también son mejores. Los progresivos, pues el exceso. El exceso de progresividad puede provocar determinados desincentivos, por lo tanto, como siempre, hay que utilizar todas las herramientas y conseguir un equilibrio entre todas ellas. Y ya para terminar, profesor Jimeno, por último, ¿cómo determinamos que un impuesto es progresivo?

o no lo es? Pues se puede hacer dos tipos de análisis. O el análisis puramente formal, entonces sería muy fácil decir un impuesto progresivo es aquel que tiene

una tarifa progresiva fundamentalmente, es decir, que el tipo impositivo va creciendo al mismo tiempo que crece la base del impuesto. Por ejemplo, es claro, no hay impuesto sobre la renta, no hay impuesto sobre el patrimonio neto, pero es mejor ver la incidencia efectiva, es decir, al final lo que hay que pagar y quién lo paga. Entonces, en ese sentido, pues un impuesto puede ser aparentemente progresivo, pero si luego los beneficios que existen favorecen más a los niveles altos de renta, a lo mejor el resultado neto no lo es tanto, o la defraudación es más alta en niveles de mayor renta, pues también es menos progresivo. O, por ejemplo, un impuesto teóricamente, pongamos el impuesto de sociedades, teóricamente lo pagan las sociedades, los accionistas, es decir, niveles presuntamente altos de renta, pero si luego en la práctica ese impuesto se traslada hacia los consumidores, pues es un impuesto que se puede pagar a los consumidores, y que se puede pagar a los consumidores, pues es un impuesto que se puede pagar a los consumidores, y que se puede pagar a los consumidores.

o hacia los trabajadores, pues el resultado cambia sustancialmente. Por lo tanto, es preciso estudiar el fenómeno de la traslación partiendo de un supuesto. Todo el mundo, como veíamos antes, desea pagar el menor número de impuestos posibles. Por lo tanto, si puede, trasladará a otro sujeto la carga del impuesto. En ese proceso, pues como siempre en resumen, diríamos, el débil soportará más que el fuerte y si el mecanismo de traslación se realiza a través del mercado, que es lo habitual, pues lo que tendremos que estudiar es el famoso concepto de elasticidades. Si la elasticidad es muy alta, es decir, el consumidor, el demandante del producto, puede cambiar a otros bienes o servicios o a otros oferentes, pues la traslación será más difícil que si la demanda es muy rígida, que permite una más fácil traslación. En cualquier caso, la experiencia demuestra que los sistemas impositivos cada vez más parece que son, en términos efectivos, todo lo más proporcionales que la progresividad de unos impuestos y la regresividad de otros más o menos se compensa.

que hoy, de hecho, el sector público realiza su actuación redistributiva mucho más a través del gasto que a través de los ingresos. Pues en estos minutos ha hecho un esfuerzo para darnos unas pautas para el estudio y profundizar más en el tema del sistema impositivo. Muchísimas gracias, profesor Jimeno. Gracias. ¿En la Administración española se cumple el viejo dicho, quien calla otorga? Para el derecho administrativo, la figura del silencio administrativo es muy importante, además de tener una regulación profusa y detallada. En los siguientes minutos vamos a plantear a la profesora doña Carmen Fernández algunas cuestiones relativas a esta materia. Buenas noches, profesora Fernández. Buenas noches. Buenas noches. La primera pregunta es, ¿cómo se hace la investigación de la investigación de la investigación?

Y para entrar dentro del tema de esta noche, ¿nos podría decir qué debemos entender por silencio administrativo? Bien, para comprender qué es el silencio administrativo, debemos partir de la definición del género silencio como un comportamiento que consiste en una no manifestación de voluntad, o lo que es lo mismo, en una abstención de hablar. En derecho administrativo, junto a la categoría de actos expresos, se encuentra la de los actos presuntos por silencio administrativo. Estos actos son distintos a los tácitos, que son los actos que se derivan de comportamientos positivos o negativos de la administración. Se trata de hechos concluyentes que de una u otra forma patentizan de forma unívoca una declaración. ¿Qué relevancia tiene la figura del silencio para el derecho administrativo? Bueno, muchísima. La categoría del silencio administrativo tiene para nuestra disciplina una gran trascendencia, así como el supuesto en el que

se otorga relevancia jurídica al...

el silencio de los particulares es todo caso excepcional, en derecho administrativo, por razones obvias, esta figura tiene una regulación profusa y detallada. El profesor don Ramón Parada, de hecho, cita en su manual una sentencia, la de 24 de noviembre de 1943, que consideró en su día necesario para la existencia del silencio dos condiciones básicas. Una, que el que calle pueda contradecir, lo cual presupone que haya tenido conocimiento de los hechos que motivan la posibilidad de la respuesta, y otra, que el que calle tenga obligación de contestar, o al menos esto sea lo normal usual. En derecho administrativo, el silencio es un mecanismo para el logro de la garantía judicial, ya que con él se trata de que el particular pueda, de una u otra forma, acceder al proceso, con independencia de que la administración no haya actuado. Entonces, según lo que nos acaba de decir, ¿qué efectos tiene? ¿Qué es el silencio administrativo? ¿Y cuál es la justificación de su existencia?

Los efectos dependen de la naturaleza del silencio. Esta es la cuestión clave. Cuando el silencio es negativo, significa que de la inactividad de la administración, el efecto que se genera para el particular que solicita es negativo. Es decir, no se le concede o no se le admite lo solicitado. Por el contrario, cuando hablamos de silencio positivo, supone que se derivan efectos positivos de la inactividad administrativa y, por tanto, se resuelve a favor del particular. En este sentido, el silencio negativo es una simple ficción de derecho, como si hubiese acto administrativo para que el particular tenga algo contra que recurrir. Es la consecuencia obligada que se desprende a un carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por el contrario, el silencio positivo o estimatorio tiene su justificación en el poder de veto de la administración pública, como vigilante del interés público, por lo que, por ello, dispone de un determinado lapso de tiempo para ejercerse.

Y si no lo ejerce, es cuando la actuación del solicitante surte plena eficacia jurídica. En concreto, en nuestro ordenamiento, ¿cómo se ha ido regulando esta figura del silencio administrativo? Bien, bueno, la primera regulación del silencio administrativo en nuestro derecho se hizo a imitación de la ley francesa, casi como siempre, la ley francesa de 1900, en los estatutos municipal y provincial de Calvo Sotelo, de 1924 y 1925. Posteriormente, la ley de procedimiento administrativo de 1958, vigente hasta hace bien poco, porque ha sido en parte derogada por la ley 30 barra 92, establecía la regla general del silencio negativo. El procedimiento era distinto según se tratara de peticiones o de recursos. Cuando el particular formulaba alguna petición a la administración y ésta no notificaba su decisión en el plazo de tres meses, éste, tras denunciar la mora, si transcurrían tres meses más desde estabilizarse,

última denuncia debía considerar desestimada su petición por silencio y, por tanto, frente al acto presunto, podía recurrir en vía administrativa o jurisdiccional, según procediera, o esperar a la resolución expresa. En caso de que el particular interpusiera un recurso, si en el plazo establecido para la resolución de cada tipo de ellos, según determinaba la ley, la administración no resolvía, sin necesidad de denuncia demora, en este caso, como en el supuesto de las peticiones, se entendía que había sido desestimado presuntamente. Como excepción a esta regla general de silencio negativo, había algunos casos en que se determinaba un silencio positivo, cuando se trataba de relaciones interorgánicas o interadministrativas, en los supuestos de autorizaciones y aprobaciones que debían acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización

o de tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. En los demás casos, sólo cuando un precepto así lo señalaba expresamente, se reconocía carácter positivo al silencio. Esto es lo que se puede ver en la descripción de este video.

último sucedía por el transcurso del plazo de seis meses sin respuesta por la autoridad superior, en los casos de aprobación definitiva de los planes de urbanismo o también por el transcurso del plazo de un mes, según señalaba el reglamento de servicios de las corporaciones locales, en el caso de otorgamiento de licencias de actividades personales, parcelaciones con arreglo a plan urbanístico, obras industriales menores o de dos meses para las de nueva construcción o reforma de edificios, industrias, apertura de mataderos, etcétera. ¿Y por qué se estableció como regla el silencio negativo y como excepción el silencio positivo? Probablemente por los efectos perniciosos que suponía el admitir el otorgamiento de autorizaciones o licencias contrarias al ordenamiento. Pensemos que del silencio negativo, en definitiva, lo que se deduce es que es algo que no se concede frente al silencio positivo, que es que sí que se concede. Los complejos procedimientos que

debían seguirse para revocar posteriormente esas autorizaciones o licencias concedidas por silencio positivo llevó a que sólo con carácter excepcional se previera esta figura. Por este motivo se pensó que en estos casos contrarios a derecho bastaba la revocación directa sin sujeción a los trámites de revocación de los actos declarativos de derechos e incluso, por ejemplo, en materia de urbanismo se consideró que cuando la licencia se ganaba por silencio positivo, si ésta no era conforme al ordenamiento, ello no suponía que la administración asintiera. Es decir, lo que se deducía en definitiva es que no se entendía adquirida. Y actualmente, profesora Fernández, ¿cómo se regula la figura del silencio administrativo? Bueno, en la nueva regulación se establecen unas reglas generales y toda una serie de particularidades o digamos excepciones. La ley 30 barra 92 del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo, el discurso constitucional debe definir este tema.

establece, en concreto en su artículo 43, las reglas generales según las cuales se entiende que la falta de resolución en el plazo de tres meses se considera como estimación positiva de la solicitud. Y estos casos son, en primer lugar, las solicitudes cuya estimación habilitarían al solicitante para el ejercicio de derechos persistentes, salvo tratándose de bienes de dominio público, en cuyo caso se entendería desestimada, y, en segundo lugar, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa. Por el contrario, la regla del silencio negativo opera en la nueva ley, en primer lugar, en procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución, y, en segundo lugar, en la resolución de recursos administrativos, aunque en este caso, si el recurso se interpuso contra la desestimación presunta, de una solicitud se entiende estimado si transcurre el plazo de tres meses.

de resolución sin que la resolución expresa recaiga. En cuanto a las especialidades del régimen del silencio, proceden básicamente del artículo 43.5 de la ley 30 barra 92, según el cual literalmente cada administración, para mejor conocimiento de los ciudadanos, podrá publicar, de acuerdo con el régimen de actos presuntos previsto en la presente ley, una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos en que los produce desestimatorios. Por este motivo,

la disposición adicional tercera de la ley establece el plazo para que reglamentariamente se lleve a efecto la adecuación de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, convención específica de los efectos estimatorios o desestimatorios por la falta de resolución expresa. ¿Existe alguna otra novedad en la actual regulación del silencio administrativo? Sí, hay.

Y es una novedad ciertamente importante, no solo en relación con nuestro derecho anterior sobre esta materia, previsto básicamente en la ley de procedimiento administrativo, sino también respecto al derecho comparado. Segundo, se regula por primera vez la figura del certificado de acto presunto, que debe extender el órgano competente que debía resolver expresamente y no lo hizo, certificación que en el plazo de 20 días desde que se solicita debe expedirse, salvo que en este plazo se dicte resolución expresa. El certificado en realidad es un acto administrativo consistente en la declaración expresa de un conocimiento que como tal puede ser recurrido. Por lo que no se permite que se resuelva expresamente la solicitud después de la emisión del mismo. ¿Existen responsabilidades por el incumplimiento de estas reglas sobre silencio administrativo? Sí, este es uno de los temas más criticados y más criticables.

Los funcionarios obligados a resolver, pero no para las autoridades o titulares políticos que normalmente son los que tienen competencia resolutoria. Los funcionarios están obligados a resolver los procedimientos en forma expresa en el plazo de tres meses, según la nueva ley, y el transcurso del mismo sin resolución provoca la sanción disciplinaria y la posible remoción del puesto de trabajo. A su vez, el titular del órgano competente para resolver, que no es pida el certificado en plazo, puede ser objeto además de otra sanción que se añadiría a la anterior, por no resolver expresamente en plazo. Y ya por último, profesora Fernández, entonces, ¿qué críticas merece la actual regulación? Pues muchas, porque quizá la regulación del silencio administrativo sea lo más criticable de toda la ley 30 barra 92 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo. Como las que

Las críticas que la doctrina hace normalmente, bueno, básicamente en estos últimos tiempos desde que se publicó la ley son, por una parte, la inseguridad jurídica que para el ciudadano supone tener que acudir a la regulación específica de cada procedimiento administrativo para ver si la falta de resolución tiene en ese concreto procedimiento efectos estimatorios o desestimatorios. No es como antes, se sabía que había silencio negativo y solo de modo muy excepcional no era así. Ahora hay que ir a cada procedimiento específico para ver si lo tiene o no. Por otra, la falta de un tratamiento definitivo de la cuestión ya que obtenido el certificado de acto presunto o solicitado se puede recurrir, pero el acto puede ser desconocido por la administración que considere que es nulo de pleno derecho porque no se daban en él las condiciones esenciales para la correspondiente adquisición. Con lo que habría que volver. A empezar otra vez el procedimiento. La dudosa constitucionalidad de la obligación impuesta al funcionario de expedir el certificado.

En la medida en que ello supone una cierta autoinculpación por su no resolución, cuando el artículo 24 de la Constitución establece el derecho de no confesarse culpable, es clarísimamente otra crítica más que fundada. Por último, también merece pocos elogios el régimen de responsabilidad prevista para los funcionarios que no resuelvan expresamente o no emitan el certificado de actos

presuntos en contraposición a la laguna existente sobre estas mismas infracciones para las autoridades que, por no ser funcionarios en sentido estricto, no les alcanza ninguna responsabilidad disciplinaria, a pesar de que normalmente son ellos los que realmente tienen competencia. Para eso, el artículo 24 de la Constitución establece que el artículo 24 de la Constitución establece que los funcionarios que no resuelvan expresamente o no emitan el certificado de actos presuntos en contraposición a la laguna existente sobre estas mismas infracciones, no les alcanza ninguna responsabilidad disciplinaria, a pesar de que normalmente son ellos los que realmente tienen competencia.

Y vos, desastre, que sin lugar a dudas todos estamos pagando como operadores del derecho que somos. Profesora Fernández, aquí queda claro que el dicho de que el calla otorga no se cumple, y menos cuando tratamos con la administración pública. Pues verdaderamente, así es. Muchísimas gracias, profesora Fernández, por esta colaboración con la revista de Derecho. Muy bien, muchísimas gracias. Adiós. Les recuerdo que esto es un revista de Derecho y están en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a distancia. Y ahora vamos a tratar un tema de derecho penal. Dentro del mundo del delito, los cometidos contra la propiedad es el que tiene un mayor porcentaje. El profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, va a explicar en los siguientes minutos las características generales de este tipo de delitos. Lo delito contra la propiedad, en realidad...

ocupan aproximadamente el 80% de la criminalidad, no solo en nuestro país, sino en la delincuencia de todos los países. Por ejemplo, según los datos últimos del Ministerio de Justicia Interior, que corresponden a 1993, mientras el número de presuntos delitos conocidos por la Policía y Guardia Civil a nivel nacional ascendían a 938.000, contra la propiedad superaban los 800.000, concretamente 811.000, lo cual pone de manifiesto la importancia que tienen los delitos contra la propiedad. Dentro de estos, ustedes conocen... Los robos, que es la figura más grave, tenemos robos...

Robos con fuerza a las cosas o robo con violencia o intimidación en las personas. Pues bien, los robos con fuerza o intimidación a las personas ascendieron a más de 60.000, concretamente 65.000, siendo lo más frecuente los cometidos en la vía pública, con el 50% de los casos y después los cometidos en entidades bancarias. Por su parte, los delitos de robo con fuerza en las cosas que ascendían a 230.000, los más frecuentes son con fractura de puerta o ventana, es decir, para entrar a un local cerrado, seguido de escalo y los cometidos con llave falsa. Hay otra serie de delitos en la delincuencia económica, como la estafa bancaria, las estafas inmobiliarias, contra la propiedad intelectual, apropiación indebida y cheque en descubierto. Veremos más adelante cómo...

la figura de cheque en descubierto, convendría que desapareciera del código penal conforme están para convertirse en un delito de estafa, aunque ahora, conforme se recoge, puede también perseguirse cuando se trate en definitiva de una estafa, pero en realidad normalmente se persigue como cheque en descubierto. He dicho antes que el tema de la delincuencia económica, que comprende aproximadamente un 80% de la criminalidad de todos los países, no solo del nuestro, por hacer alguna referencia a otros países tenemos, por ejemplo, los robos, según las estadísticas de Interpol, que son las únicas internacionales que existen, no hay otras, son estadísticas policiales, por supuesto, sometidas a cualquier tipo de consideración, pero vamos, en los países que vamos a hacer

referencia son estadísticas realmente fiables. El país con mayor porcentaje de robos,

Robos, Suecia, con 8.000 por cada 100.000 habitantes, le sigue Dinamarca, también con un porcentaje similar de 8.000, después Escocia, Inglaterra y Gales, Países Bajos, Estados Unidos, Alemania, Francia e Italia, y después viene España, con 2.000 robos por cada 3.000 habitantes. Es decir, tenemos cuatro veces menos criminalidad que Suecia o Dinamarca y aproximadamente dos veces y media menos que en Estados Unidos. Por compararnos con Estados Unidos, estadísticas realmente fiables, tenemos que la delincuencia en general son 2.600 delitos por cada 3.000 habitantes, mientras que en Estados Unidos son 5.800, tenemos robos en general, mientras que en España hay 808.000 habitantes.

año, aquí se incluyen también los hurtos, en Estados Unidos son 13 millones y en la sustracción de vehículos de motor, mientras nosotros tenemos 135.000, Estados Unidos tiene 1.635.000, claro, por supuesto que hay que determinar la diferencia de población, pero en todo caso nuestra criminalidad es dos veces y media menor que la de Estados Unidos. Estas consideraciones, más o menos de tipo criminológico, vamos a hacer otras de carácter general respecto a los delitos contra la propiedad. El bien jurídico que se protege en todos estos supuestos, dados los inconvenientes, anejos a los términos de patrimonio o propiedad tomados en sentido estricto, creo que es más afortunada la denominación legal, porque alude además a la ley de la justicia, que es la ley de la justicia, que es la ley de la justicia, que es la ley de la justicia, que es la ley de la justicia, que es la ley a la cuestión ética y constitucional que late en el fondo de la construcción de estos delitos.

delitos contra la propiedad, implicando que, en principio, el derecho a la propiedad es un derecho natural reconocido por las leyes y no un mero producto de ellas. En cuanto a la clasificación de estos delitos contra la propiedad, ofrece importantes dificultades y para resolverlas se han propuesto diferentes criterios. Nuestro código obliga a utilizar varios criterios para intentar incluir sin residuos todos los delitos comprendidos en el título 13 del Código Penal. Partiremos como base de la comprobación de que entre los delitos contra la propiedad hay unos que tienden a proporcionar o proporcionan al que los comete un enriquecimiento un aumento de patrimonio del sujeto activo a costa del pasivo. El segundo módulo nos dará la materialidad de qué la ley exige o no de un desplazamiento. El criterio para ulteriores...

divisiones, lo proporciona el objeto material de la acción y el medio para llegar a él. Como ustedes saben, los delitos contra la propiedad se recogen en el título 13 de nuestro Código Penal. Es un título muy amplio, dividido en diez capítulos. El primero se ocupa de los robos, segundo de los hurtos. Hay un capítulo bis para la utilización ilegítima de vehículos remotorajenos. El capítulo tercero se ocupa de la usurpación y el capítulo cuarto de las defraudaciones, donde hay que recoger al alzamiento, la quiebra, estafa, otros engaños, etc. El capítulo quinto de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, capítulo sexto de la usura, el siguiente del encubrimiento con ánimo de lucro y la receptación, el octavo de los incendios, el nueve de los daños, hay un nueve bis. Que es el de cheque en descubierto al que hacía referencia. Y por último hay un

serie de disposiciones generales. Pues bien, aquí hay unos que son sin enriquecimiento para el sujeto activo del delito, como puede ocurrir incendios,

estragos, daños, salvo que se pretenda además cometer una estafa, como podría ser el incendio provocado por el dueño del bien que se pretende destruir para cobrar con posterioridad el seguro. Hay otros con enriquecimiento, hay una apropiación con una apropiación correlativa, como por ejemplo tenemos el alzamiento, la quiebra, el concurso, la estafa, etcétera, etcétera. Vamos a hacer unas consideraciones generales de política criminal. Cualquier reforma del título del Código Penal ha de tener en cuenta la

necesidades y fenómenos económicos actuales y las profundas transformaciones que en los últimos años ha experimentado el derecho de propiedad expresados inequívocamente en la Constitución Española de 1978. Esta Constitución, por ejemplo, en su artículo 13, perdón, se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. La función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.